

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 13.

Cuaderno No. 198.

Año 1745.

No. de hojas útiles 25.

Autos ejecutivos seguidos por D. Juan Esteban de
Mendibe contra D. Juan Blanco, por cantidad de pesos.

CA-501

CAS 66

DOC 690

FOL 25 (e. caratula)

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra M. Legajo # 173, cuaderno # 3385.

^t
Pluto ejecutivo y rigue

ⁿ Juan Estev. Mendibe

ⁿ contra
Juan Blanco por
Cantt. de P.

ⁿ Sr. J. J. J. J.
Venti. Sobaton
Civ.

José Aquino

Año

1745



5555
2110

Legajo

Clasificación



SEU LO TERCERO VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Yo el Rey Nro. Sr. en Dios y seis
de Octu. de Mill. Set. y quaxenta y cinco
ante el Sr. Jux. de Campo D. Ventura
mexico de anton y Hiana Al. ordin. de
la Ciu. y su jurisdic. y su seg. en ayudo

IRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746



Don Juan Loteray de Mendocá paxero ante dno. Comand. D. Juan
Lujan en dicho y digo que abono Combene quedando de dno. Comand.
que D. Juan Blanco y bean, para desuamem. Declare al tenor de las
posiciones siguientes.

1.ª Declare y reconosca Paso de Suamem. todos pape-
les que presento en dicha forma, y exprese como en dno. Comand.
no con la fama que esta al pie del dno.

2.ª Declare como D. Nicolas Ramirez de de jaza le impuso
las exillas y relicario de diamantes que se contiene en dicho papel.

3.ª Declare el supo y se conto que dhas exillas eran onias
y el relicario de dno. beamana d. Francisca Casarea de Men-
dosa, y exprese como pasan en supo de, por tanto.

4.ª Pido y suplico que adviendo por presentados dhas papeles, se reconosca
y haga la expresada declaracion, a que protesto estas solo en lo
favorable, pido Justicia de las

5.ª Si digo que am. de hecho tambien Combene que D. Juan de
Mudica de dno. de Suamem. Declare como el Creado que el dno.
D. Nicolas Ramirez le dio una peal de braso, y exprese
su cantidad.

6.ª Declare si dhas peal de braso oniamen en supo de, y
dno. adviendo y digo con claridad, a que persona, y a que
patria. 7.ª Declare si se conto, o supo que dhas peal de braso

De D^a Heliciana Gomez de Guana m^o de Madae, o de quien se p^o
suadio fueren, por tanto.

A Uno pido y Suplico se dea a demandar que el dho D^o Juan Lopez
expresada declaracion que protesto esta de lo con lo
pido et supra.

Por presentador de papeles
En lo principal del y de
clare D^o Juan Blanco y
al primer caso D^o Juan
de Murcia fue y de que
y el sep. caso el dho
de Juan de Aguirre con
licencia de su feclado
declare sobre la materia
de este negocio D^o Juan
Blanco y al ultimo
caso certifique Joseph
Gonzales con citacion
de

Otro si Dijo que estando el dho D^o Nicolas por escrito asunueate
esta a su Confesion que le estaba asistiendo y ayudando ab
moria que fue el R. P. Fr. Francisco de Aguirre del orden de
San Francisco, que la villa de Diamante y Heliciana
la tenia encomendada en poder de dho D^o Juan Blanco y la
as, las dea a dho D^o Juan de Murcia sin con
timiento de sus dueños Aguirre las dea a pedido p^o estado
que el dho R. P. Fr. Francisco, declare todo lo que paso en las
deca por tanto.

A Uno pido y duplico se dea a demandar que precediendo licencia
su feclado el dho R. P. Fr. Francisco con citacion de los referi
dos, D^o Juan Blanco y D^o Juan de Murcia haya la expre
sada declaracion. pido et supra.

Otro si Dijo que asin de que dho D^o Nicolas viere la declaracion su
carnen fue llamado Joseph Gonzales de Contreras C^o M^o en Cuy
presencia su Confesion se hizo varias preguntas y respuestas
cuyo estado el dho D^o Nicolas se fatijo por estar abo de la
la dea porque pudiere firmar la declaracion. Conclucala y p^o
que tambien Conste.

A Uno pido y Suplico, se dea a demandar que el dho Joseph Gonzales de
Contreras certifique con citacion de los dho D^o Juan Blanco y D^o
de Murcia lo que le oyo decir al dho R. P. Fr. Francisco de Aguirre
y lo que declaro el dho D^o Nicolas, y todo lo que paso en supresen
cia, pido et supra.

Juan de Mendive

Y Vista y sumada Dijo y dea y deo y p^o p^o
ratos los papeles. Y se cogueran en lo principal

Recibe escrito m. que D. Juan Blanco juró
 y declaró. Del primer Orosi D. Juan de Mujica
 Jure y Declare. Del segundo Orosi el Mue
 D. J. P. Fran. de Merced de orden de nro
 con Licencia de su Señoría declare sobre la mat
 ria lo que expuso. D. Fr. Nicolás Ramirez. Del
 tino Orosi Testifique Joseph González Con fi
 tan. y así lo proveyó m. y firmó. con gaxer del
 Sr. D. Felipe de Salamanca su honor etc. etc. etc.

D. Ventura de...
 J. P.

D. J. P.



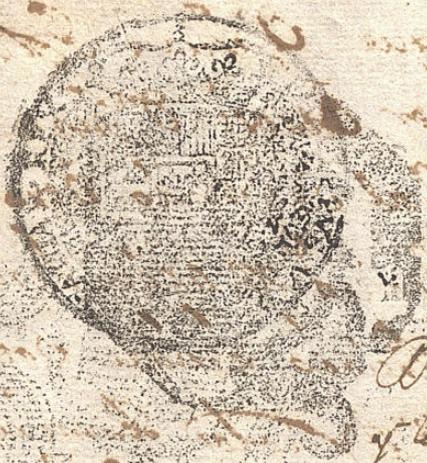
Declaro
 de
 Juan Blanco

En la ciudad de los Reyes en Veintey Nueve de octubre de mil de
 setecientos cuarenta y cinco. En cumplimiento de los mandados en el
 Decreto de su Señoría de D. Juan Blanco y fern. e
 lo hizo por Dios Nro Señor y a su Señal de Cruz segun
 forma de dho. cargo del qual ofrecio decir. y sien
 do pres. al tenor de las Porsiones del escrito pres.
 Nra Primera Porsion. Dijo que los dos papeles que se le
 han mostrado y la firma que está al Pie del dho son
 de su letra y mano y por tales las reconoce y resp.
 Nra Segunda Porsion. Dijo que es cierto que D. Nicolás
 Ramirez de Vergara en nombre de D. Juan Estevan de Men
 duen y como que era el que corría con todos sus negocios y
dependencias de crecidas cantidades le empeño las em
 llas y Relicario de Diamantes que contiene dho. Papel
 trayendolo al declar. recado de dho. D. Juan Estevan
 para que le diese sobre ellas alhajas la cantidad que le
 pidió en plata, como lo haue echo en otras ocasiones
 que le haue suplico cantidades crecidas a dho.

12
 2



que cal.



EL TERCERO VN REAL
DE LOS SEISCIENTOS
Y TRETE, Y
CATORZE.

SE DE PARA LOS AÑOS
DE 1741 Y 1742

SE DE PARA LOS
AÑOS DE 1743 Y 1744

Don Juan Estevan de mano de don Nicolás
y las puestas pagadas don Juan Estevan y
don Juan Estevan, para quien el
clarante dio la para sobre ellas y esta es la ver
cargo del juramento que se agnomo y la
ficio siendo le leído y lo firmo de que doy fe =

Juan Blanco y Terry

Antem

Juan Estevan
no / de don Juan

luego incontinenti en dicho día mes y año don Juan
Blanco y Terry en su persona doy fe =

Juan Estevan
no / de don Juan

Dedarse
de

M. J. de Rosica

1a.

2

3

En la Cud. de los Rees del Peru en Veintey tres de octubre de mil
setecientos y cinco a. en cumplim^{to} de lo mandado en el de
to de la buelta recou^{to} juram^{to} de don Juan de musica que lo hizo
por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun forma
de Dios lo cargo del qual ofrecio de ver^{dad} y siendo pregunta
do al tiempo de las Posiciones de los otros del ejército
1a. La Primera Posicion = Oyo que no hace memoria de haver co
nociendo a don Nicolas Ramirez de Vergara, ni este le fendi
Perlas algunas, al declarante y asi es falsa la pres^{ta} y re.
2. La Segunda Posicion = Oyo que se remite a lo que leualchi
en la anterior y re.
3. La Tercera Posicion = Oyo que no sabe nada de lo que se

SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.
MEDALLA DE ORO

pregunta a quello que llama dho es la persona
Vicario del juramto en que se agimo, y
dijo que se acordó todo y lo firmo a don J. de

[Handwritten signature]
Don J. de ...

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Huego presentando en dho dia mes y año dho de el
no se pagalo contenido en el Decreto de esta otra
faja a don Juan de ... en la persona de
quien se

[Handwritten signature]
Don J. de ...

Dadas
del

En la Ciudad de Lima en seis de Noviembre
de mil setecientos y cinco. En cumplimiento del man
dado en el Decreto de esta otra faja recien juramto del
M. de P. Predicador Fr. Juan de Agüero del orden
de Nro Padre San Fran. quien en virtud de licencia
de su Prelado lo hizo por Dios Nro Señor en Verbo Sa
cerdotal poner la mano en el pecho segun forma
de dho. cargo del qual ojió decir Verdad y sien
do preguntado al thenor del Segundo otrossi del es
crito presentado = Biso que hauiendole llamado pa
ra asistir a Don Cristobal Ramirez de Bergara que
se hallaua gravemente enfermo y en peligro de
morrir del accidente de apoplejia alo que le pa
recio al declarante. Dos dias antes de su fallecim,
le preguntó si tenia algun escrupulo de conciencia

M. de P. Pred. Fr. Juan
de Agüero del orden
de Nro Padre San Fran.



sobre algunas deudas o dependencias, para que
lo declarase, y el dho P^o Nicolás le disp^o que ya tem
eicho su testamento, pero se acordaua tener empeño
dar en poder de Don Juan Plágo sus cuillas de
Diamantes y un Relicario de lo mismo con Perlas
al Redon, y juratamente hauiá temarado le a
Don Juan de Moxica sus Perlas de Brasa le
tes, que las cuillas eran de Don Juan Estuan
de Mendive aquí en las hauiá pedido prestada
el Relicario de una de las hermanas de dho Don
Juan Estuan, y las Perlas de su madre. El dho
Don Juan Estuan que todo esto lo hauiá pedido
prestado y sin consentimiento de sus dueños empe
nado las cuillas y Relicario, y temarado las
Perlas, lo qual le boluio a referir el día siguiente
al declarante, quien se lo participo al dho
Don Juan Estuan, para que hiciese diligencia de
que lo declarase judicialmente respecto de
hauer lo echo publicamente en presencia de Don
Pedro Mendive y otras Personas de la familia
y hauiendo traído a Joseph Lora de Contreras
C^{no} R^o para que ante el lo declarase, se lo
pregunto en su presencia el declarante y bol
uio a referir lo mismo sin farsedad y hauien
do dho Escriuano para mas seguridad pregun
tado lo otra ves Respondió la maior parte de
lo que lleua declarado y se fatigó y no pudo
auanzar de decirlo y reconoció el declarante
que en las ocasiones que se lo declaró estava
en su entera juicio y lo que lleua dho y de
clarado es lo que pasó y la Verdad so congo
del juramento que tiene fecho en que

se a firmo y ratifico siendo leido y lo
firmo de quedo fee Juan de, que dho Don
Nicolas le dixo, que le parecia que las Cuillas y
Relicario las rema enpenadas en quatrocientos
Pesos, que hauid rematado en
cuatrocientos y esta es la Verdad de
lo que se declara y se declara =

Anade

Juan de
Nicolas

Juan de
Nicolas

Certifico que fee en la ciudad de Mexico en el mes de Mayo del año pasado de mil e seiscientos e sesenta e cinco años
fui llamado a casa del Sr. D. Juan Esteban de Mendocino, donde se hallaba
gravemente enfermo D. Nicolas de Camacho de Separa que al principio
del mes de Mayo tenia hecho un testamento y en el qual quedo al Sr. D.
Juan Esteban, y con sus testigos parese que el enfermo hizo su
declaracion, y para ello se fue conuiniendo a la Refeida Casa en donde
estoy en el dho. Sr. D. Juan Esteban de Mendocino, que asu
via al dho. Sr. Nicolas, y el dho. Sr. Juan Esteban me hizo que al enfermo le
avia preguntado si tenia algun escrupulo o dependencia de qual
quiera de las cosas que se le declararon y el enfermo me
dijo que no tenia mas Cuillas de Diamantes y Relicario de
lo mismo con estas enpenadas a D. Juan de Camacho de Separa
que hevan del dho. Sr. Juan Esteban de Mendocino su avia pedido para
tadas, y el Relicario perteneciente a su avia de D. Juan
y que el dho. Sr. Juan Esteban de Mendocino tenia enpenadas otras cosas
como tambien avia pedido D. Juan Esteban de Mendocino y pertenecien
tes a la madre del Sr. Juan Esteban y avia rematado a D. Juan de
Mendocino, y con efecto procurado que esta declaracion fuese autentica
que en compaña del dho. Sr. Juan Esteban de Mendocino a la pte. del
Enfermo donde en mi presencia le pregunté el dho. Sr. Juan Esteban todo lo
expuesto arriba y aun que con alguna fuerza contesto lo mismo
mo el dho. Sr. Nicolas respondiendo que si, a que pareciendome



SELLO. TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
Y TRES, Y
VEINTA Y CUATRO.



SIRBE PARA LOS AÑOS

DE 1721, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1721, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

necesario que se pague punto por punto las
halajas, modo de empeño y demás de las
las, le pague de las dadas y de las dadas, y de
tenidas empeñadas en cada uno de los
dadas aunque no lo pague en su cantidad, y de las
las empeñadas para con alguna de las dadas como que
accidente le pague, haciendo la suma
rematado y le pague para que se pague
como si fuese un año privado, empuñe en su
año de la dadas, que en su día, año tenido para las dadas, por lo
en su estado mediano, dirigiendo que se pague en su día
me ampare, y de la dadas en su día, no fue necesario que se pague
en su día de la dadas por el decreto antes de la dadas en su día
Ciudad de la dadas de la dadas y de la dadas de la dadas de la dadas
de la dadas de la dadas y de la dadas de la dadas de la dadas de la dadas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan Blanco Leoni.

Mi amigo mio Luis Lopez que Vm. me remite solo tiene la cuenta de Don Nicolas
y no es que Vm. para en sus poder las cuillas de diamantes y pelicario, y asi me ha acordado
de enviarme papel por donde contare, para que es bueno Contra firmacion
y quedando como siempre fue a D. J. M. D. de elazuga y de la S. de 1745.

Mi amigo y S. me parece
bien lo que disse y digo q. es cierto
q. siempre me obligo ala entrega
de las cuillas de diamantes y pelicario,
quando fuere satisfecho de la cuenta
de D. Nicolas Ramirez, que fue toda platta de contado q. mi dixo
sex p. 20000, q. un resto en jeneros q. me deve no hago mencion

Mi amigo
D. M. de Don Juan Segui Segui

Juan Manuel de Mondragon

A vista de la boletta q^{ta} v^{ra} me embio, y quedo
rogando a Dios me ay^{de} a v^{ra} m^{te}. a S. J^{ua}.

M. S. M.

P. S. M. de v^{ra} su seq^{no}. y meui aff. to^{do}

Juan Blanco y terr^{ra}

6

Deve D^o Nicolas Ramirez Deve

Por 80 p^o en p^{ta} doble g^{ra} 1738 d. 80 p^o

a masas en dho mes. a 8 por ciento

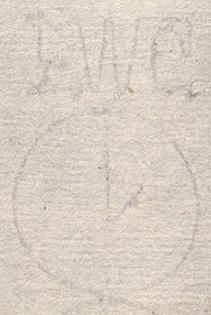
ytt en 2 de g^{ra} 742 d. 100:

Por los entereses de 280 p^o siete años a 8 p^{to}... 157:

ytt. por los entereses de cien pesos seis años a 8 p^{to}... 48:

585:

Son 585 p^o...



A las presentes firmadas de nra mano, y nombre selladas con el sello menor de nro
 officio, y referendadas de nro Secret. Concedemos nra bendición, y licencia al
 D. D. Fr. Juan Agüero morador de este nro Con^{to}. grande de Peru de Lima pa
 ra que queda presente en juicio, ante qual quier Juez de la Mage^d. (que Dios guard
 e) effecto de declarar lo que en articulo moris le comunico D. Nicolas de
 miuri sobre unas alajas pertenecientes a D. Juan Estevan Mendive. Y
 mandamos q ninoun inferior nro infida la l^e ejecución de estas nras letras
 Dadas en este nro Con^{to} grande de Lima, en quinze dias de el mes de
 Octubre de mil, setez. y quarentay cinco años =

Fr. Thomas de Santiago Concha

y Fr. Pedro de...
 Mm. Fr. ...



Por mand. de S. R.
 Fr. Man^o de Mollinedo
 Secret. de Proa.





SELLO TERCERO, VIRREAL
A LOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y UN AÑOS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de Mexico en diez y ocho
de Abril de mil setecientos y quarenta y siete. Ante el Sr.
Dn. de Salazar conde de Montecano y Alcaide
de esta Ciudad y su Audiencia y
se paxo esta provision

Yo Juan Estevan de Mendive En los autos executivos que ay con Dn. Juan
Blanco y Ferrn. Sobre la Entrega de mas abaxas y lo demas de susos. Dijo que estos
autos han estado perdidos y confundidos, y solo ahora han parecido, por cuyo motivo no he
podido ir a de mi derecho, y pidiendole en execucion se ha de servir de mandado que se
me despache mandamiento de apremio para que el Dho. Dn. Juan me entregue mas Crillas
de Crismones y Relicarios de lo mismo por ser con sumo derecho.

Despues Dn. Nicolas Ramirez de Vergara me pido prestadas las Crillas y Relicario con mas Ino-
biasales de perlas, sobre que protesto con de mi derecho para una funcion a que no me pude excusar
y la entregue sin que las hubiese podido recaudar con varios protestos que ahogar a Dho. Dn. Nicolas
pero haurendole sobierendo el accidente de que muere y estando en articulo de muerte, se preguntó
su Confesor si tenia algun cargo de conciencia o deuda que debiese en este estado de estar o
voluntariamente que las Crillas y Relicario las havia entregado al Dho. Dn. Juan y las perlas havia
rematado a Dn. Juan de Mexica y que todo lo havia executado de su orden y consentimiento mio
y a fin de que castase judicialmente here llamaron a Joseph Morales de Contreras para que lo oca-
sase y así lo executó en su presencia preguntandole su Confesor.

Con cuyo motivo escribi inmediatamente papel al referido Dn. Juan preguntandole si tenia
una ensupcion de las abaxas y me embio una quinta de intereses de la cantidad que suplico a Dho.
Dn. Nicolas, combieniendo responder sobre las abaxas y el papel que me embio por el
misma Confesor y se obliga a entregar esas abaxas.

De donde resulta por dia que Dn. Juan ha de dar una declaracion y reconocer sus
papeles y en mismo Certificase Joseph Morales de Contreras y de charge el Sr. Dn. Juan
de Agüero Orden de San Juan que fue el Confesor que asisto a Dho. Dn. Nicolas, como
todo se executó y en vista de estas diligencias me compare man a amonto de apremio para
que el Dho. Dn. Juan me entregue las referidas Crillas y Relicario

Sus en su declaracion de que confiesa tener ensupcion de las Crillas y Relicario
y que se le pague el valor de las abaxas y confirmando asimismo ser mas me



Autos y visto: no se figure al
Dn. Blanco, q. dentro de los
cuatro dias de las villas, y
reliquias de diamantes, q. ha
confesado de si en un papel, con
apenas visto q. se despachara
el mandamiento q. se pide =



Compete el referido mandamiento, sin que importe el Deseo que el Dho Juan Nicolas se ha empeñado
En mi nombre cuando se lea de mi por que lo contrario se publica en la declaracion del Dho
Juan Nicolas y Certificacion del Dho Juan en que espresan que el Dho Juan Nicolas en repetidas oc
ciones Declaro que en su ausencia y consentimiento mio las ha empeñado, sobre que se debe ex
haser dos Testimonios la primera que esta declaracion hizo Juan Nicolas en articulo de mu
te quando no se debe presumir el dolo de esta Salud eterna, Es segunda que no la hizo en
pedimento ni contemplacion mia, sino de su propio Confesio que le examinada la conciencia
por cuyos motivos se debe presumir cierta y verdadera.

Quiera de que este es un esusio que ahora adivinando Juan para asegurar lo que le debe
el Dho Juan Nicolas pues hauiendole preguntado si toma en su poder las cosas que declarara el
Nicolas me remito la cuenta de que en el primer Testimonio dice debe Juan Nicolas Juan
y si se las hubiera empeñado en mi nombre, y me consueva. Ami por donde se vea debe Juan
Juan Estuan de Mendive de donde se conuense que no se las empeño en mi nombre
ni me conuio ami por donde se vea fuera de que aunque Juan Nicolas se hubiere valido de es
suposicion, pero contando sea falsa por su misma declaracion, no me perjudica, ni me entorpece
de donde.

Aqui se llega que en la misma cuenta pone la segunda partida de 200 a Santos a ocho
Ciento, y si fue a empeñadas en mi nombre no podia persuadise que iba apear otras dependen
ni apedia para para otros con el interés de Dho Juan en cuyos terminos la Excecion que opone
Juan de que en mi nombre las empeño es separable y necesita de probarla, por cuyo motivo
aseta solo su declaracion en lo favorable, y esto no puede retardar la entrega de las cosas
asipia contra que no hubo consentimiento mio, como por Confesio sea mis propias y he
la entrega por dia Juan Deseo Derecho como lo Combenza.

Aunque Juan añade en su declaracion que el Dho Juan Nicolas en otras ocasiones
Como que como en mis dependencias le hauiendo pedido otras cantidades que yo le he pagado
pero es notoriamente falso por que nunca e enviado a Dho Juan Nicolas apedia suplemento alguno
ni me refiero de su persona para con el Dho Juan con quien no he tenido otra dependen
cia que hauiendo comprado de mi persona algunos generos de su tienda y pagado de su
importe para que no necesitara darme otros dersenos, por todo lo qual.

Se pide y sup. Se pide demanda que se me despache el mandamiento de apremio para
que el Dho Juan me entregue las villas de diamantes y reliquias reservandole su d
recho para que sea el contra quien tiene que lo combenza, pido justicia y Juan a Dho
Juan de Mendive que no proceda de malicia. Coltas de

Juan Juan de Mendive

Se pide y sup. Se pide demanda que se me despache el mandamiento de apremio para
que el Dho Juan me entregue las villas de diamantes y reliquias reservandole su d
recho para que sea el contra quien tiene que lo combenza, pido justicia y Juan a Dho
Juan de Mendive que no proceda de malicia. Coltas de

y Saviendolos Puro = Mandó q^e Senotifique a D^{no}
Juan Blanco que dentro del dia entregue a estas
Las Luéllas y Relicario de Diamantes que ha en fero
do tiene en su poder con aperturam^{to} que se despacha
ra el mandam^{to} que se pide y asi lo proveyo y firmo
Con parecer del Don doxento elio Asesor de la Real
El Cond^e de Mexcaltepec



[Handwritten signatures and scribbles]
Antonio
Diego Aguero
Ego J. J. J.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Diciembre
de mil Setecientos noventa y siete años. Yo el Decretado
notifiqué, e hice saber el Decreto de la Real Cédula
y como en el se contiene, a D^{no} Juan Blanco y su hijo
su Persona de que doy fe =
Su. Chant. Marques
Recy.

propia Casa del oho Dn Juan Esteban de Erudo a la muer-
te pexo con batenio y sobrevivio muchos Dias aunque
valdoso y no hubo excoptas de q lo pudiese ohar Mas si y mas
hallanose en vntan proximo peligro de su vida de q final-
mente muuo privado y sin revera los sacramento de q se comen-
te que se oiden la dno oho Dn Juan Esteban; Esto concuue que
por la admirad que preferaue con oho Dn Nicolas Obispo Una
franca por oho Dn Juan Esteban al marquez de Santiago de
Cantisa de seis mil p. que no hezara la ova q^{te} con cuyo hecho
se manifiesta que la parte contraria se valia del ofeso de
Nicolas para q se interpusiere con mgo. En due vgenias
y preseradas como lo hizo con oha Maspa cuyas Parones
y ohar se alegaran mas en forma con vnta de los autos que
se han puenzas Reconoce para alegar lo combeniente que
vra vanga en el oho de la malicia y falta de sumia con
que se procede queriendo suplar esta causa q auia mas de un
año que estava suspensa por lo qual

A vs^a pro y sup^{co} semejante que en los autos y en el caso referido
se me de traslado del oho escrito y de la contraria omiso de
negro proveido de q se proveiere interpongo el recurso de la
Apelacion q ante los señores Presidentes de la R. Audiencia de
Vaya ha hacer relacion citada las partes pro y contra

Ocho Digo que en esta causa es Prior el Dn Lorenz Rizo
al qual tengo por odioso y sospechoso y por justa causa q
me auen lo recurso en dno forma viand de la facultad
del oho me puen en qva atencion

A vs^a pro y sup^{co} q auisado lo por recurrido se suva de nombrar
gaver a oho Prior hauiendome saue pro y Just
a Dios ya esta cura q oha Recusar no es malicia vnta

Juan Blanco y Terry

sin perjuicio de lo que
fue executado en
frecuente estos autos
a esta p.^a con comen-
to de P.^a de P.^a de P.^a de P.^a
su poder aceptado
por tres dias con el
neg. de otro termino.

En vista susi. Dip. y Navarra y Obis de Navarra en esta
Causa al Donador de el Rio Arroz de esta Ciu. y mando
que estos autos pasen al Donador de el Rio Arroz de esta Ciu. y mando
mo Arroz de esta Ciu. para que de las providencias que
fueren de Justicia y se haga elaver a las partes y en lo
proveyo mi. y firmo =

El conde de Monteblanco



Antonio
Diego de Herrera

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en veinte y tres de
Dij. de mil Setecientos quarenta y siete años. Yo el
Decretor, si otorgue he fize saber, el Decreto de au-
ta segun, y como en el se contiene, a D. Juan Blanco
y Ferris, en su Persona de que doy fe =

M. Chusar. Marques

Luego Inconti en dicho dia mes y año dho yo el Decretor
saber el auto de Navarra segun como en el se contiene
a D. Juan Blanco Mendive en su Persona de que doy fe =

Diego de Herrera

En la Ciu. de los Reyes del Peru en doce de mes de Mayo
de mil y quarenta y siete años. Yo D. Benito Rodriguez de
tamirano y tobar Marques de Villa Ubia de Lamre
Heada de esta Ciu. y de Navarra de P.^a de P.^a de P.^a
esta Causa Haviendo visto este escripto =



Un real.

EL TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

HEVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Mandó que sin perjuicio de lo que fuere executado
en esta parte de los autos con comparencia de los señores
Procuradores de los Reos, y de los señores
terminos y así lo proveyo y firmo con parecer del Consejo
de me de los señores de esta Real Audiencia.

Yo el Rey
Yo el Conde de Florida Blanca
Yo el Marqués de Villarreal

Yo el Fiscal
Yo el Promotor Fiscal
Yo el Abogado Fiscal

Yo el
est
d.



ELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Maria de los Reyes de Perù en donde heu
mill setenta y quatro y deo Daniel de Benito
Rodriguez Alamanos y tobor el Rey de Villorubia de
Luzan de la Sardin de la Sardin de la Sardin de la Sardin
de la Sardin de la Sardin de la Sardin de la Sardin

+
Guarden lo proveydo
este dia al escrito de
D. Juan Blanco

Juan Estuan de Mendua en los autos executivos que sigo con D. Juan
Blanco y tenia sobre la entrega de unas alajas y lo demas deducido: Que por el auto
de p. de sesion de demanda se notificase al dho D. Juan que dentro de la notifica-
cion me entregase las caxillas y relicarios de diamantes que confeso tener en su poder, con apo-
scamiento de que no hazien dolo se despachara contra el dho D. Juan mandamiento de
apremio y Contando no haue cumplido con el tenor de dho auto por tanto
de p. de sesion de demanda se despache mandamiento de apremio contra el dho D. Juan
para que me entregue las dhas caxillas y relicarios p. de Justicia Cortes de -

[Handwritten signature]

Juan Estuan de Mendua



Esta G. S. S. Mando q se guarde lo proveydo
este dia al escrito de D. Juan Blanco y en lo pro-
veydo firmo con parera del Sr. Escrib. de p. de
esta Real Audiencia

Maria de los Reyes

[Large handwritten signature]
Joseph de la Cruz



LO QUE CELESTIA...
DE...
...
...

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL ISOR, DON FERNANDO VI

En la Ciudad de Lima...
de Mill... y cuarenta y ocho...
de la izquierda...
de la derecha...
de la izquierda...
de la derecha...

Calvario...
en los autos con...
para de una...
autos de...
autos con...
lo executar...
el oho...
conforme a la ley...

1a

Primera...
declarase quanto tiempo a que...
declarase como es cierto que el oho...
penalidades y cobranzas

2a

Y declarase como es cierto que en varias...
ocasion...
de referir...

3a

Y declarase como es cierto que...
penalidades...

4a

Y declarase como es cierto que...
penalidades...

Una parte coneraria en donde estubo a lo muerte y q au
endo combaleudo y sobre viuido muchos dias, jamas le
pidio la referida Alafas

gan

Y se declare como es cierto y le consta que e dho Dn
Nicolás cursio a la tierra de Dn Diego de Azpuz con un
hermano de dho Dn Juan Esteban que estava para orar
narse en donde sacó engreras de importe de bienes p q no
avienoselos pagados segontado daveis dho su limano Dn
Nicolás con el dho Dn Diego a la tierra de m p^{te} para q ade
gurar con dhas Alafas de dho Dn p^{te} avienoselos info
mado al Valor de ellas que fha su declaracion protesto
estas solo en lo favorable portaneo

+ On lo p^{te} al Jure y
declare como regide
y se comete al
Dn con cita
de la dha p^{te}
Jure y declare
Diego de Chaves
& tambien como
de esta p^{te} haya
sibilis dentro
de Sep dias
y se p^{te} al bat^{te}
suficiencia con
apercosim^{to}

A V^o p^{te} y sup^o se deva a mandar que el dho Dn Juan Esteban
han fha su declaracion como llevo pedido Vaso de dha Protesta
p^{te} sus
Digo que am Dno combiene que e dho Dn Diego de
Chaves conerario de la p^{te} coneraria y declare como es
cierto que en Alafas de esta materia de este litigio se
hallan en suposici^{on} de averia dado sobre ellas el importe de
quienere p^{te} expresando todo lo que supiere sobre el asunto
y portaneo
V^o p^{te} y sup^o se deva a mandar que el dho Dn Diego con
reacion de la coneraria Jure y declare como llevo pedido
confutiva de dho

[Handwritten signature]
Dn Juan de la Cruz

L. P. de S. en lo quinquenal de dho

no que su vez declare al Sr. Juan de Mendive co
 mo se pide y se comete al que se le ha de dar. = Salvo
 Con Licencia de la Srta. su vez declare a Diego de
 Chau y tambien se comete y estaq. haga su dho
 dentro de segundo dia. y responda al Sr. Juan de
 per juicio con apercibim. q. asi lo proveya y fia
 no con parer del Sr. Bart. Lopez y quillo
 suora de la Ciu. =

Mary de la Cruz
 Alvarado

Jose de la Cruz

Maria de los Reyes del Peru en treinta de Abril
 de Mill. de y quarenta y ocho de 1700. = no notifi
 que el Sr. Juan de la Cruz de Navarra segun y como
 en el se conuene a salud de la persona y en nom. de
 el Sr. Juan de la Cruz =



Jose de la Cruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de
 mil setecientos quarenta y ocho años en cumplimiento
 de lo mandado por el Sr. Juan de la Cruz de Navarra segun y como
 en el se conuene a salud de la persona y en nom. de
 el Sr. Juan de la Cruz =

Maria de los Reyes = Dijo que para que sea el tiempo que ha que Don Juan
 Ramirez le pido prestado las cosas que se conuienen en el escrito
 por que no le encomiendo a memoria. Que pero sea frecuente
 las ocasiones que se las diera para las funciones que se le
 comen...

En real.



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NVEVE.



SIRVE PARA LOS ANOS DE 1747 Y 1748
Y ALE PARA EL REYNATO DE S.
M.LL. SR. DON FERNANDO VI

Impreso y Respuesta
Madama = Dijo quisuero que estando para ordenar el
yn hermano del Declarante sacó algunos generos de la
tena de Don Diego A. que pero que no alie pido a noticia del
Declarante que para seguro de ellos fue necesario llevar
al dho Don Diego a manifestarle las expresadas cosas y que
quando se abiese sus efectos respecto de ser de valor de ellas de
mucho mas importe qual que supiere el dho Don Juan de casta
le **solemno** en su vida a entender al hermano del
Declarante el fin por que se saca ni luego nunca de caso de que
cabeise el Declarante de alguna de esta de moción o por
haverle pagado el dho hermano al dho Don Diego el mon
to de los generos que sacó y **Respuesta** es solo qual es haber
sido lo largo el juramento fecho en guerra firmo y sta
tífico y lo fecho se que **se fecho en = n = se = a = vale todo**

Don Juan de Montano

Don Joseph Narvaes
Comisario

Suplico a V. M. que el escrivano site para lo que se manda en el de
cuerdo prohibido a la petición presentada al General Don Juan Estre
ban a Mendive en su persona que lo oyo y entendió a quien fecho

Don Joseph Narvaes
Comisario

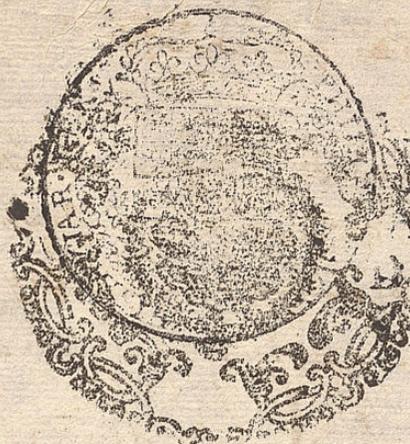
Sida

*Declaras al Coronel
Don Diego Narvaes*

En la ciudad de los Reyes de la Nueva España a un día de mes de Ho
nro de mil setecientos quarenta y ocho años en virtud de lo
mandado por el Auto de la S. P. N. de esta y de descomunicar de se
de juramento al Coronel Don Diego de Narvaes que debió
por Dios nuestro señor y por el Señal de Cruz según for
ma del dicho tocado el qual ofusio es de ser de todo en
lo qual seare depreñado y suando al tenor del otro

el scripto Presentado qual fue de 200. Dijo que fues el
año pasado el más de setenta y dos años de el de
clonome en concejos nombrado Antonio Gutiérrez as de
señal el que dice quinientos y cinquenta y seis sobre unas Mapas
de las ciudades de Don Nicolás Pantoja compañero y ami-
go Antonio de los Brindes las que caen en posesion de
Don Juan Pantoja que lo respondió el Declarante co-
mo estava por parte de Don Juan Pantoja sobre dichas Ma-
pas como traxo Papel del dho Don Juan asegurando
el expuesto Don Nicolás y confesó por no acordar
lo que era quien hera con lo que traxo un Papel fecha
do el dho Don Juan en virtud del qual dio el Decla-
rante sobre un Relicario de Oro Pulas y Diamantes
consuadeno del mismo y de la Ciudad de Mé-
xico que para en su poder los expuestos qui-
nientos y cinquenta y seis lo que no y biera expuesto
del dho Don Juan no y biera hecho dicho Papel de
seguro que para en poder del Declarante lo qual
elaboreó se cargo del Juramento fecho en quince
de mayo y de fecho y lo firmo y fecho de Madrid que asiendo
mea memoria y memoria aunque ha sido como el
dho declarante expuso al Declarante los sujetos que
han nominados al tiempo que los era a nominada se dijo
como conocía el nombre y que a pesar que Don Juan
Pantoja asegurava de la persona se que en esas dichas
Mapas quinientos y seis del dho Blanco y confesó que
yo dho Papel confesó de la Cruz de Henao el año por
do de mill e setenta y tres que para en su po-
der como dichas Mapas que lo que para y lo que para de
declarar sobre el presente en virtud del Juramento dho

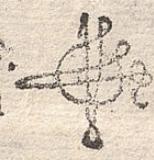
Don *Juan de Chaves, Mirador* *Antony*
Lo *Declarante*
Don Juan Pantoja
Confesó



DEL SEGUNDO SEISREALES
MOS DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE,
Y VEINTE Y UNOS.

PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SR. DON FERNANDO VI



Salvador Jeronimo de Portolanza en nombre del capn Dn Juan
Blanco y Terzi en los autos con Dn Juan Baptista mensuero sobre
el empeño de unas Alapas y lo de mas de dicho = Digo que por el
auto de f.º de dicho V.º de mandado se entregaron los autos amig.
para q.º vivan en sus defensas y para poderlo ejecutar se hizo
señal V.º ante todas cosas de mandado que Dn Diego de Riquelme
comisionado de la parte contraria Vago de Juram.º de clase como es
Vezado que auiendo para auerencia Dn Nicolas Ramirez
en compania de su hermano del oho Dn Juan con
seco varios generos de otra subienda que son efectos como
el oho Dn Antonio de Modica el morado de estar para otro
nace

Se declara como es cierto que no llevando pronto el dinero
le expresaron los sus dichos que en posesion de mi parte se hallaban
empeñadas unas Alapas de orden de oho Dn Juan que Valora
era competente para adeguar el importe de los generos q.º para
con la otra subienda

Se declara como es Vezado que el oho Dn Diego
paso a la tienda de oho mi parte en compania de los referidos
y auiendo informado de el empeño de otras Alapas le ex-
presó con mi parte no las vola ensegada hasta estar
cubierto y satisfecho de el importe de otros generos los q.
entrego en fuerza de lo que mi parte expusiera de oho

+
Licitando Jures
y declare, y
deno se reserves
p. su tiempo -

Don Nicolas y Don Antonio expreso portanto

que gido y sup. que el dho Don Diego de Piquia con intencion
de la parte contraria suaya declare como vero y cierto
y que en el necun nome corra e amine ni gata perjuicio
para proi lo que me combenga con justicia costar de

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

En la ciudad de Mexico en diez y siete de Mayo de
mil seiscientos y cinquenta y ocho años yo Don Pedro
Rodriguez Alcantarano y tobar Mayor de la
Patria de la parte de este dho dho Ciu y su Justicia
don y en su nombre esta Petición

que el dho Don Diego de Piquia con intencion
de la parte contraria suaya declare como vero y cierto
y que en el necun nome corra e amine ni gata perjuicio
para proi lo que me combenga con justicia costar de

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

VNOVARTILLO



SELLO SEGUNDO, SEIS REA-
LIDADES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.



VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. LL. SOR. DON FERNANDO VI
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



La ciudad de los Reyes del Perú en nombre de Su Magestad
Yo el Rey de setenta y ocho años ante el Sr. D. Benito Claudio
Alvarado y color de la Villa de San Juan de los Rios
de Guayaquil y de la ciudad de Lima

Don Juan Blanco y Terry en los autos que se leen sigue
Don Juan Esteban de Mendoza sobre unas Alas y lo
mas de ellas = Digo que en esta causa se ha
por Don Bartolome Gullis a quien tengo por odioso
sospechoso y viano de la fealdad que el Sr. me
permite lo caso en esta forma portante

A Vras y sup^{ca} lo hara por causas y servas
mandar pacer a vras. A ser a dironone saues pro
curacia y juo a Dios y esta Cruz de esta causa no es
de malicia y en lo reservado

Juan Blanco y Terry

Yo el Rey de setenta y ocho años ante el Sr. D. Benito Claudio
Alvarado y color de la Villa de San Juan de los Rios
de Guayaquil y de la ciudad de Lima

Mano de...
Lima

Mano de...
Lima

En la Ciudad de Lima a diez y cinco dias del mes de Mayo de mil
seiscientos y noventa y tres años, yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
que es hoy Oidor de la Real Audiencia de Lima, y como
por el se contiene a D. Juan de Barco, Fiscal, con
su Persona de que doy fe.

Juan de Barco
Fiscal



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

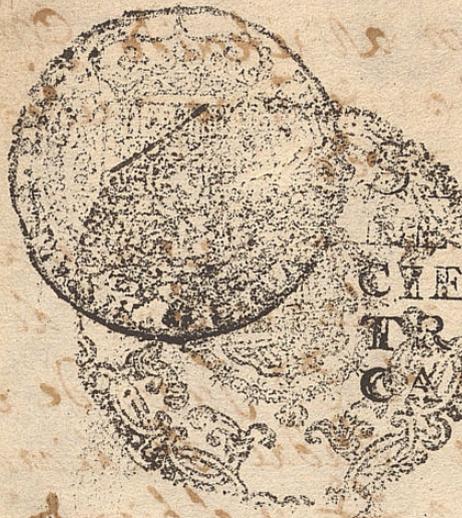


SIRTE PAR A LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
V ALE PARA EL REYNATO DE S
M. LL. SR. DON FERNANDO VI

*En virtud de las Reales Cédulas en virtud de las Reales Cédulas
de quarentay ocho de Mayo de 1747 y de 1748
y tobar María de Villaverde de Langre Alcaide de la villa de
San Sebastián y San Sebastián de la guerra*

*Francisco Davila y Tomas de San Juan Corban de Meridion
en los autos de mi p^{te} Sigue con Don Juan Blanco sobre
el impeno de unas Masas y lo demas deduido = Diego
de el auto de f^o de servicio de haver f^o reuocado al q^o
Don Bartholome Gillo y nombraz al Sr Don Juan Fran
cisco y reuocado de q^o este lo tiene mi p^{te} por edicto
y por puchoso para la prouencion desta causa lo reuoc
induida forma para q^o de serua de nombraz el q^o*

*fuere de su arbitrio f^o tanto
de pido y supp^o y haviendolo f^o reuocado de serua de nomi
brar uno de los por los fundam^{os} q^o tiene mi parte
y furo adios y a esta Señal de f^o de Arriana de mi p^{te}
y en esta reuocacion no prouido de malicia iuro f^o
alcanzar furo de pido con costas =
Francisco Davila
y Tomas*



VNOVARTILLO

EL SEGUNDO, SEIS REALES ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE PARA LOTASOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. DON JERNANDO VI

El Capitan D.ⁿ Juan Blanco y Ferru en los autos con D.ⁿ Juan Esteban Mendive sobre la entuga de unas alajas y lo demas deducido = digo por el auto de f. reverbio. Un de mandaa que litigando suase y declarase D.ⁿ Diego Ferru: y de Justicia se ha de servir Un de re bocan por contrario imperio la calidad de dho auto mandando llamamente que el dho D.ⁿ Diego suase y diclase al thonor de las pociiones de mi escrito de f lo que es confor me a derecho por lo que resulta de los au tos favorable, y siguiente

Y por que haun que es cierto que el refe rido D.ⁿ Diego no litiga en esta causa, pero este no es requicito tan necesario que tal vez no se comete principalmente quando la causa es de la naturaleza de la p.ente que se necesita la declaracion de un tercero para la mejor instrucion, e inteligencia de ella como sucede en los terminos presentes en que

los hechos que se preguntan al referido D. Diego
conduzem al dho de mi parte y no pueden
hacerse patentes de otro modo

Lo que se estuara mas con hacerse ad-
mitido esta parte Contraria a declaraciones de otros
terceros, como lo son la de D. Juan de T-
yica a f. vuelta, la de el Padre Predicador
fray Francisco Aguero a f. y debiendo se-
la Justicia distributiva, e igual a ambas
partes no se encuentra fundamento para
que habiendose admitido esta Contraria a
declaraciones de otros terceros no se practique
lo mismo con miyo

Aque se amade que por el auto de f-
se mando a pedimento de mi parte que
D. Diego de Chaves jurare y declarar si
que se huviere amadido la calidad; de el li-
gando: por lo que parece que concurren
la misma razon para que declare dho D. Diego
deve revocarse dha calidad

Todo lo dho. se estuara mas reconociendo
el auto de f. vuelta en que se me mando que
entro el dia de la notificacion entregare a
parte Contraria las cédulas y Velicario de
esta materia de este litigio con aperebimien-
to que se despacharia mandamiento; y ha-
yendo se asi mismo mandado por el dho f. se
entregasen estos autos para que dedugeres lo
lo conveniente a mi dho lo que yo puedo

executar calificando los hechos que tengo alega
dos sin que pueda ser de otro modo que de la
manera que se declara en el auto que se declara
para la revocacion de dha calidad por lo qual

Auto y visto
D. Diego de Arjona
puede y se comete
y se hace en diligencia
y vergonda
en esta ciudad
de Mexico
a los diez y siete dias
del mes de Mayo
de mil e seis
ciento e sesenta e tres
años
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo pido y suplico se revoca por con
trario imperio la calidad de dho auto man
dando llamamente que el dho D. Diego sea
y declare al tenor de las posiciones de mi
escrito de f. pido Justicia, y protesto todo lo
que ami dho convenga como f. v.

Juan Blanco y Terry



Mandamos Vros. Reyes del Perú en diez y siete de Mayo
de mill e sesenta e tres años ante el Sr. D. Benito
Rodriguez Altamirano y tobar Maq. de Villalumbra
de Lanque de ordin de esta dha Ciudad y su Obispo
q. en sepreta esta peticion

Yo el Rey pido los autos y haviendolos visto
mando que D. Diego de Arjona sea y declare como
lo pide esta p. y se comete al q. se le ha de dar
haga su diligencia y vergonda dha m. en las dhas
seis dias con aprehension y asi lo proveyo y firmo
con gaxera de Don Mig. de Saldivieso Obispo
de esta Ciudad

Miguel Villalumbra
de Lanque

Yo el Rey
Yo el Rey

En quito.

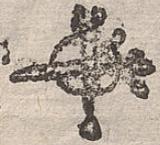


EL LEO VARTO, VNO V AR-
ELLO. AÑOS DE MIL SE TE-
NIOS Y ONZE, Y DO E, Y
E, Y SETECIENTOS Y
POR EL.



SIGUE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL BOR. DON FERNANDO VI



Justicia
Comercio y
Responso

Capⁿ Dⁿ Juan Blanco y Terri en los autos con Don
Juan Esteban de Trandue sobre el empeño de unas Alapaz y la
denar deducido = Digo que por el auto de S^{ta} S^{ta} de
mandar se me entregasen los autos para que dedujese todo
lo combeniente, am^{do} en orden a dar baxera el mandam^{to} pedido
por la parte contraria, a f^o y para poderlo executar se ha de ser
v^o v^o ante todas cosas mandax que el dho Dⁿ Juan Esteban Juez
y declare conforme a la ley y supena como es verdad que por inea
posicion de Dⁿ Nicolas Ramirez y apedim^{to} y suplica de este
me obligue de mancomun con el dho Dⁿ Juan Esteban siendo
en la real c^o sufrador por cantidad de diez mill p^o a favor
del marquez de Santiago por tanto

A lo p^o y sup^o se manda e mandax que el suyo dho Juez y declare
como hevo pedido Vase de dha protesta y q^{ue} enee inea su nome
coral e xmino ni p^o de p^o para deducir lo q^{ue} me comben
p^o justicia Cortes d^o

Juan Blanco y Terri



En la Ciudad de los Reyes de Peru en Diez y Siete de Mayo
de Mill Setecientos y quarenta y ocho a Parte el Dⁿ J^o de Ben

to el dñe Dn Alvarado y tobar Margta Villarreal
bra de Lanze Alce dñe desta dha Cui y de juris
dia q. En Segura esta Cui

Mista y sus m. que dñe m. de Alvarado y
re y Declare como se pide y se comete al pñe
y rrepona y asilo pñe y pñe con parecer de
Dn Miguel de Saldiviana Arce

el Conde de la Granja

Antonio de Herrera
Joseph de Herrera

Entendido el los Rey es del Reyno en primero dia del mes
de Agosto el mill seiscientos quarenta y ocho años en un
plimiento de lo mandado por el Decreto de dho y de dho
no fuesen juramento al General Don Juan Esteban de
Don dñe quilo fuesen por Dios y una señal de pñe se
con forma de dho y cargo del Prometido de dñe veni
do en lo que fue preguntado y siendo de dñe en
el escrito de labuella que fue de dñe. Dijo que tenian
de ensa dñe Don Juan Esteban los seis mill pñe que con
tine la pregunta y recombenido por el Marques de dñe
de a quien pertenecian leablo al Declarante Don Nicolas
Ramirez para que los recibiese y otorgase escritura a
favor de dho Marques como lo hizo en la que se fue fea con
el dho Don Juan como lo havia hecho el Declarante en
otras que se lo hicieron al dho Don Juan, y que el ha
verle ablado sobre el dñe de Plata fue por lo poco
ejecutivo que le fue el Declarante en su dñe, que man
tuvo parte de dho ensa dñe algunos dias el dho Don
Juan lo qual es labuella y lo que paso bajo el juramento
hecho en que se firmo y Pacifico y lo firmo con fe

Don Juan Esteban de Mendocino

Antonio de Herrera
Joseph de Herrera



SELLO QVARTO. VNG. E.
MILLO. ANOS DE MIL. D.
CIENTOS Y OVE. Y DOZE. Y
TRES. Y SETECIENTOS. E.

In la ciudad de Lima de los Reynos del Peru en siete
de Agosto de mill setecientos y quaxenta y ocho. Ante el Sr.
Don Domingo de Chauco y Spezia conde de Alcazar de Toledo y de
Alcazar de San Juan. M. representado a la Peruvia

SIEMPRE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

V ALE PARA EL REYNADO DE S.
M. L. SR. DON FERNANDO VI



Salvador Ceramino de Portabanza en nombre de

En Juan Blanco teniente de los autos con D. Juan Esteban
de Menendez sobre el empeño de una alapa y lo demas de autos = res-
pondiendo al traslado del escrito de Sr. = Digo que Justiciamente
y sin embargo de lo que en el se representa se ha de servir V. de
absolverme y darme por libre de la entrega de las referidas alapas
y que el dho. D. Juan Esteban siquiere la restitucion de ellas lo que
es en lo que a D. Diego de Chauco en cuyo poder se hallan la ganancia
de quinientos sin cuenta y en que estan empeñadas con mas los intere-
ses que hubieren corrido lo que es conforme a dho.



Por que como tengo expresado en mi escrito de Sr. D. Nicolas
Ramirez en n. de dho. D. Juan Esteban pazo ami tinsa como lo
avia executado en otras ocasiones y q. sobre dhas. Alapas ledien
la ganancia que contra el Sr. y con esta buena fee supli la espe-
ra ganancia que se combirtio en utilidad y beneficio del dho.
D. Juan Esteban q. habiendole socorrido con dha. ganancia el expresado
D. Nicolas quien acudia a la familia del dho. D. Esteban avn para
el sustento y dha. pazo y con menos buena fee de la que deviera
y poca correspondencia a los beneficios reservados del dho. Nico-
las sea inculcado mover este juicio en que no penso la parte
concordia en vida del suizo dho. q. que en la realidad de su ord.
y concordia se empeñaron dichas Alapas

Lo qual esta manifestando de los mismos autos a vista
del transcurso y dilatado tiempo que medio de la entrega de
las alapas a D. Nicolas y del pedim. de ellas que en la declaracion

De dho D^o Diego de f^o contra que por el año de 1792 se le abla
para el dho empeño y la diligencia que interpuso la parte con
traria en su papel de f^o fue p^o diciembre del año de 85 de
forma que no es presumible que si las dhas Alajas las
hubiera prestado p^o a su vez en la fecha que supone en su
Crito de f^o hubiera mediado tanto tiempo sin pretender
su restitución y practicar las diligencias judiciales que al pres
tencia respecto de que como es constante las Alajas que se prest
tan para alguna fiesta solo están fuera del poder de sus due
nos el tiempo de ocho días o quando mas quince pero no mas
de 30 y esta se expresó con el mismo papel de f^o que se reconoci
do su coneccto no sollicito la parte contraria, la restitución
de las Alajas por constante hallarse empeñadas y solo hace
expresión de que se hiciera quito, en embiarse papel por donde
consta que quedo en mi poder añadiendo que era bueno que
conviniéramos con aquella formalidad como lo executé a pie
del suyo y así se está manifestando de sumísimo papel que con
decretorio y comburo en dho empleo. y así que me hallaré a la
entrega de las Alajas pero fue vago de la calidad como en el
expresó que la p^{te} contraria satisficó se todo el importe que
en plata entregó p^o el dho D^o Juan Esteban

Aquí se añade y con lo que se queda toda suya es la
declaración de D^o Diego de Arzua de f^o en que expresó a vez para
do a su tienda dho D^o Nicolas con D^o Antonio de Mercurio hezmi
de la p^{te} contraria a saca varios generos de ella y que no teniendo
pronta la plata le lo que se le hallaban empe
ñadas unas Alajas de Orden de dho D^o Juan Esteban y perteneci
entes a este y a otros los reconocí entregó f^o dho generos
de suerte que esta declaración de dho Arzua no solo contra el
Orden expreso de dho D^o Juan Esteban sino que este era
sacador de dho empeño a que conviene que si fuera cierto
lo que maliciosamente supone hubiera practicado sus
diligencias con el A^o de f^o Pedro Lopez confesor de dho D^o
Nicolas p^o de f^o medio de este y su interposición se auanzase
el destino y paradero de dhas Alajas lo q^o no paso en esta for
ma que se reconocida la declaración de dho de f^o que a p^{te}
solo en lo favorable paso de oficio y proprio motu, a sollicitar

Dicho Dn Fran. algun escupulo de conciencia de suerte que en todas estas reflexiones se manifiesta, que no solo procedi orden de dho Dn Juan Esteban para el empeño de dhas Alajas sino tambien que este supo y no ignora que dichas Alajas estaban empeñadas y por consiguiente es infusa supleticion.

Eni. contra esto se opone lo que se conexas se alega en orden a que hallandose en los ultimos dias de su vida dho Dn Nicolas le preguntó dho Sr. Voluntariamente tenia algun cargo de conciencia y que respondio lo que dho Sr. expresa en su declaracion de f. 3. por que dha declaracion se halla corroborada con la certificacion de Jph Gonzalez p. de f. 4. en que se expresa que al tiempo de esperar a la pregunta sobre el empeño de dhas Alajas conyeto a Varios el Juicio por lo que se despidio avisandole que si se restituiese a mejor acuerdo le avisasen con que siendo aquella declaracion unica y singular no deve darse fe ni credito de mas que reconocidos los P. A. que traen de las declaraciones que se hacen a los ultimos de la vida tambien que estas son despreciables por dixerse hallarse enagenados los que las hacen del Juicio como lo es el dicho Dn Nicolas al tiempo que el es no le hizo las preguntas, lo que se esfuerza con la declaracion de f. 2. de dho Dn Juan de Inubica quien expresa no haverle vendido dho Dn Nicolas las perlas que dho Sr. expresa en su declaracion y que ni conoio a dho Dn Nicolas con lo que se prueba que quando sea cierto lo que dho Sr. expresa con las individualidades que refiere no estava dho Dn Nicolas en estado de que se hiciese a precio de lo que profesia y esperaba siendo de dho Sr. de dho Sr. q. hauiendo aney estado a los ultimos de su vida y combalecido de su accidente aunque siempre estaba impedido y viviendo en una misma casa con dho Dn Juan Esteban como se executó las diligencias que al presente para recoger las perlas sin que sea de aprecio el furto que propone en orden a que si dichas Alajas se hubieran empeñado en nombre de la Contraria no se hubiera puesto en el papel de f. 6. la pregunta que se advierte como debito de dho Dn Nicolas respecto de que hauiendo sido este el obligado y de quien por el dho Sr.



